



# EN LA REVOCA- CION DE LA REPOSICION, QUE

SE PIDE POR EL ARCIDIANO SANZ,  
y sus hermanos, en el processo Ioan-  
nis Fortiñan.



VNQUE la relacion deste hecho sea pro-  
lija, no lo puede escusar la calidad de la  
materia; porque del resulta la mayor ju-  
stificacion de lo, que se pretende, y con  
el se euita la calumnia, que de su silen-  
cio se juzgara yo auer incurrido. El  
año 1649. tenia en mi cõpañia a Agustín Garcia de la To-  
rre, medio Racionero de la S. Iglesia de Tarazona, para q̃  
cuydase de la administraciõ de los frutos de mi Preuēda, y  
de lo demas de mi casa. Y viendome con el desconuelo,  
que ocasionauan los pleytos, que con mi Santa Iglesia lle-  
uaua, le dixè vn dia comiendo; que si hallara quien toma-  
ra mi Arcidianoato a coadjutoria, le daria el Canonicato  
mio por resigna, con la pensión que ya estaua reseruada so-  
bre Arcidianoato, y Canonicato: expressando, que esta auia  
de ser de ducientos escudos, libras de quartadecima, y escu-  
sado. Valiendose desta ocasion, me persuadio, a que en  
esto lo podia beneficiar, y conseguir yo mi intento. Aun-  
que le representè el grande gasto, que se ofrecia, juzgando  
lo impossibilitado para ello, lo facilitò todo, con que sus  
parientes saldrian a ello, porque lo podian hazer.

Dexeme llevar de lo que me pidio, y dile el si a su pre-  
tension. Hizome al punto instancias, para que otorgase  
los poderes, y con la senzillez, que se podia presumir de la  
confianza, que yo hazia de su persona. Otorguè los pode-

res distintos, y separados, deuiendolo hazer en vno, para que no se despachase lo vno sin lo otro; como despues cō bien poca atencion se executò. Trajo las bulas de la refigna del Canoncato, y teniendolas ya en Tاراçona, dexandome venir a Zaragoza tratò de valerse dellas: pidiendo a los Capitulares le diessen la possession: quando segun la ley natural, era preciso dar primero cuenta a quien le auia hecho vn beneficio tal, sin mas prendas, ni obligaciones. que lo referido. Extrañolo el Cauildo, y toda Tاراçona, por la inconsequencia, que consigo traia la materia: y aunque mi Cauildo estaua tan encontrado con migo (en materia tan justificada) no quiso escusar el auisarme; para q̄ yo acudiesse al remedio. Hizelo embiando vnas letras de aprehension de mi Canoncato, y otras de inuentario, y executada aquella, con estas le inuentariaron las Bulas, y viendo el modo con que con migo auia procedido, reuocquè todos los poderes que tenia hechos: tocantes a cōueniencias suyas, y hize que le intimassen la reuocacion.

Vino a Zaragoza, y viendose con migo, delante testigos de autoridad, le reconuine con la verdad del trato, quedandome con justo sentimiento de lo que con migo se auia hecho, y si bien quiso disculparse, diziendo: que no cessaua por esso de traer la Coadjutoria, no cessò la razon de la querella, pues lo que por el hecho resultaua era querer desnudarme del Canoncato, y lo demas solo lo acreditaua su desnuda palabra. Viendose apretado de la razon, ò gouernado de la cautela ( como se vio despues ) se constituyò a hazer vna concordia, de que està hecha fe en processo, confessando la verdad del trato, y ofreciendo no valerse de las Bulas del Canoncato, miẽtras no traxesse las de la Coadjutoria del Arcedianato, y por mi parte se ofrecio apartarse de la aprehensiõ, y restituyrle las bulas, executado lo que me tocava, saquè vna firma: para q̄ no se cōtra

3  
uiniesse a la concordia, y intimada esta al dicho Garcia, y al Cauildo le pude embarazar el tomar la possession. Pareciose por parte de dicho Garcia en dicha firma, y pidiose declarar, constando que los poderes para la Coadjutoria los auia yo reuocado, y hechole intimar la reuocacion, con que auendose puesto por mi parte este impedimento, no estaua obligado a cumplir con la concordia. Replicose por la mia, que dicha reuocacion no estava intimada a los Agentes de Roma, y que de mas a mas le estaua intimada, al tiempo que otorgò la concordia, con que sponte, y sciẽter la auia otorgado no obstante dicha reuocacion.

A mas de todo esto, otorguè nuevos poderes, y se requirì vñase dellos, para que no alegasse impedimẽto alguno para cumplir con el tenor de la concordia, no obstante todas estas razones se concediò dicha declaracion. Pero como pendia este processo de aprehension, no pudo tomar possession.

Acudì a otro remedio, y hallè, q̄ auendome ordenado a titulo del Canonicato, no se auia hecho menciõ dello a su Sãtidad, cõ lo qual obtuue firma de nulidad. Teniendo noticia de esto escriuio a Roma, para ver el remedio q̄ podia tener, y respondiò su agente de Roma, q̄ le embiasse las bulas sin quitar los plomos, que el lo remediaria. Supelo esto, porque en manos de vn Canonigo de mi Iglesia parò el pliego de cartas, y con curiosidad le abriò, y me embio copia de la tal carta, y aunq̄ el Canonigo es muerto. Viue otro que lo sabe muy bien. Huuieralo hecho el embiar las bulas, sino se huuieran transfuntado en la Corte: con q̄ la cõtrariedad se manifestaua del todo: porq̄ era preciso estar al transunto. Probecyda dicha firma acudio a ella por via de declaracion, constando de que aunque era verdad, que en las bulas no estaua hecha esta expresion; pero que en la suplica original con que se auia despachado lo estaua, y

no auendolo transfuntado, le pareció mas seguro remedio que el de embiar las bulas sin quitar los plomos. Traxo vna, que dixo ser suplica original, y con dos testigos prouò ser original la suplica, pero no la misma con que se auia despachado la gracia, como sino se pudieran sacar repetidas suplicas con vn mismo poder, sin que en Roma se aduiertra. Obtuuò en fin dicha declaracion, y dieronse por verificados sus constitos. Auia se pedido en este processo se declarase que con dicha gracia auian fenecido mis derechos, y viendome con rezelos de que se pronunciaria assi, por auerme desuanecido la nulidad que yo pretendia con dicha declaracion; se tratò de concierto, ofreciendo por los gastos trecientos de a ocho. Propusieron que el medio era el ceder los derechos, è instancias que yo auia ganado, respectò de dicho Canonica-to, por la sentencia difinitiuua, y pareciendome que con esto no conseguian cosa alguna, y que V.S. no le podia re-poner, porque la gracia no tenia clausula de subrogacion, y mi cesion no podia influir en ella, antes bien embarazarla por ser notoriamente nula; la hize: expressando en la procura el que la hazia para que con dicha cesion, y la gracia que tenia exhibida en processo pudiera ser re-puesto dicho Garcia. Aceptò este la cesion, y sin hazer memoria de su gracia, antes bien de la contraria, que fue de la mia, y de todos los documentos exhibidos por mi parte, sin dezir, como se acostumbra, & de omnibus alijs contentis in dicto processu, se le concediò dicha reposicion. Y despues de esta hecha, entregaron al Licenciado Morlanos, para que me entregasse, poco mas de ducientos de a ocho, sin auer este podido conseguir mas, aunque de proposito fue a Tarazona, y quando a mi me huiera dado dicho Garcia estos, y muchos mas, era obligacion precissa de su conciencia, por los muchos que me auia obli-

ga lo a gastar, con la accion que auia executado cautelosamente, como resulta de todo lo arriba referido. Y finalmente tanta mala fe como conmigo se auia executado, no merecia otra correspondencia, quando tuuiera alguna obligacion de tenerla. Hase pedido reuocar dicha asser-  
ta reposicion a instancia mia, y de mis hermanos, que estan repuestos en los derechos de Iuan de Fortiñan que obtuuo en virtud de vn credito, y V. S. ha dado por duda, que yo no puedo ser parte, por no poder impugnar vn hecho mio, y mis hermanos por no tener interes, pues pagado su credito cessa el que puedē tener: a que se procurará satisfacer.

El motiuo principal de la duda cōsiste, en q̄ yo no puedo ser parte para impugnar dicha reposicion, porque auēdo hecho la cession no puedo instar contra hecho propio, *l. sicut. C. de actionib. Et obligat. l. post mortē, ubi Bartholus, ff. de adoptionib.* pero esto tiene falēcia conocida en los actos, que notoriamente son nulos, donde qui fecit potest venire contra factum proprium, *cap. si quis presbiteror de rebus Ecclesia non alienandis, DD. in l. 1. C. de liberali causa, Alexand, decis. 123. incipit discussis, num. 6. vol. 1. conf. 98. visis, Et ponde, num. 1. lib. 1. Molina, lib. 4. de Hispanijs primogenijs, cap. 1. num. 18. Et 19. Et quemlibet posse venire contra factum proprium, quando est nullum, ut in confusione, tradit Crauesca, conf. 175. incipit edictum n. 6. Vantius de nullis. tit. quoties, Et intra quod tempus, n. 52. pag. 204. Valenzuela, Velazquez, conf. 32. num. 121. qui infirmitos refert.* Y en la materia de menores de 20. años lo vemos platicado, que los decretos que no estan justificadamente proueydos, los pueden pedir reuocar los mismos menores, a cuya instancia se pidieron, y no por la restitucion in integrum, que essa no la conocemos en Aragon, sino por ser ellos nulos, en este processo lo verá V. S. platicado el dezir de nulidad contra hecho propio, en vna

firma, que està hecha fe en el, contra la gracia de dicho Garcia: donde, porque en la Bula no se auia expressado, que me auia ordenado a titulo del Canoncato que resignaua, no obstante que la resignacion era hecho mio, se me concediò inhibicion, para que aquella no se pudiesse en execucion, ni lo color della se le admitiesse la proposicion en ningun processo de aprehension.

De donde parece que se sigue, que si dicha cesion, y reposicion, han sido nulas, soy parte legitima para impugnarlas, no obstante que sea hecho propio mio.

Que dicha cesion, y reposicion lo ayan sido prouesse por los fundamentos siguientes. El primero sea, porque dicha cesion fue a fin, y efecto, que con ella, y la gracia que tenia exhibida en processo, fuera repuesto (con semejantes palabras lo dize el poder) desta no se hizo fe, luego faltando el fin, è intento del que cede, todo lo subseguido es nulo, *nam actus agentium non debent operari, ultra intentionem agentis*. Y mas quando pudiera auer motiuo, si hiziera fe de su gracia que retardara el animo de V.S. para reponerle, como en efecto le ay, pues en ella ay esta clausula. *Afferenti dictum Ioannem aliunde commode viuere valere*, que siendo narratiua deue verificarse, etiam parte non opponente, y mas quando sino fuera verdadera; del todo destruia, y anulaua la gracia, como se verá arriba, Garcia de benef. p. 6. cap. 2. num. 163. ibi: *In qua difficultate videtur dicendum, quod impetrans parte non opponente non tenetur verificare, nisi ea, quorum falsitas vitiat gratiam, quia alias impetrans esset inhabilis*. Y lo firmò la Rota, apud Peña in recolectis, decis. 368. num. 2. ibi: *Postremo addebat in iuste quoque fuisse processum, non iustificata gratia Clementis, qua in primis veniebat iustificanda etiam parte non opponente, y no verificada dicha narratiua, no ay gracia, Paciano, conf. 33. num. 2. Puteus, decis.*

145. n. 1. lib. 1. Caput ad quem firmat, decis. 345. quod quā  
diu gratia non est verificata perinde est ac si fuisset subrep-  
titia. Luego el rezelo deste defecto, le obligò a no hazer  
fè della, porque si la huuiera hecho, era preciso el obligar-  
le antes a verificarla, y con gracia, cuya narratiua no es-  
taua verificada, parecia imposible el reponerle: luego di-  
cha cesion fue nula, por no auerse executado secundum  
metas mandati.

Que de dicha gracia no se aya hecho fè en processo,  
consta manifestamente, de los meritos con que instruyò  
el incidente de la reposicion, pues en c. dize que haze fè:  
*Primitus, Et ante omnia de originalibus Bullis, concessis  
ad faborem dicti D. Ioannis Sanz de Cortes, Et de omni-  
bus alijs, Et singulis documentis, Et scripturis exhibitis,  
Et fide factis pro parte dicti Doctoris Ioannis Sanz de  
Cortes, sic, Et in quantum.* Luego auendosi restrinido a  
estos documentos, no es visto auer hecho fè de otros, ni  
mas que los que se hallan por mi parte producidos, mayor-  
mente quando dicho artic. de reposicion se instruyò des-  
pues de la sentencia definitiva, donde solo antes della pue-  
den ser comunes los documentos, y mas no auiendo di-  
cho por su parte en la reposicion, que hazia fè, como se  
estila de omnibus alijs cōtentis in præsenti processu.

Y no solo no hizo fè de dicha gracia, pero ni es vero-  
simil que la quisiera hazer, por ser documento contrario  
a lo mismo que estaua pidiendo, porque la gracia que su  
Santidad le auia hecho, extingua totalmente mis derechos  
è instancias, *Flaminus, Paris. lib. 1. q. 4. num. 72. Et q. 5.  
num. 15. q. 15. num. 14. Mandosio in regula Cancelerie, re-  
gula 27. de non iudic. iux. For. suplic. cap. 23. num. 30. ibi:  
Successor in Beneficio nō succedit in iure, quod competebat  
prius obtinenti, sed illud ius (es de notar) extinguitur, Et  
nouum ius in persona successoris incipit, Et creatur, y nue-*

stro practico Badaxi, aunque habla en materia de sucesion por muerte (es lo mismo por resignacion) dize assi: *Ex quo sequitur, quod in beneficialibus non habet locum resumptio; ex quo morte alterius ex litigatoribus perimuntur omnia ad Benefitium expectantia.* Ni negará esto la parte contraria, pues lo tiene assi pidido en vn memorial a 8. del mes de Julio del año 1648. en este processo: diziendo pues en este processo, en la reposicion: que aprueua, loa, y acepta la cesion de mis derechos, con que manifestamente confiesa que los ay en mi, per illa verba, *laudauit, & aprobauit eandem*, como auia de hazer fe de vn documento, con que no solo los aprouaua, sino que totalmente los destruía.

Conuencese al parecer lo dicho. Porque, ò mis instancias, derechos, y acciones estauan fenecidas por su gracia, ò no; si lo estauan con la aprouacion dellos, era vista renunciar el de la gracia que los extinguía, prueuolo con hecho suyo propio. En el memorial referido pide se le declare estar extintos mis derechos, y para conseguirlo haze fe de su gracia, luego en este que pida, no solo que no se declare extintos, confessando que los ay, sino ser repuesto en ellos para ello dicha gracia mal podia ser merito, auiendo querido lo fuera para lo contrario; sino estauan fenecidos no eran transmitibles, sin autoridad del superior, luego en ningun caso era verosimil el querer se valer de su gracia.

Comprueuasse lo dicho de lo que dize el decreto de V.S. *Et dicto Agustino de la Torre suplicante, D. Regens verbo eum repossuit in dictis iuribus.* Luego reconociendo derechos el que suplica, y V.S. que repone en ellos, no se pudo hazer meritos de vna gracia, en virtud de la qual se le estava suplicado se declarasse erã extintos, luego no es verosimil, q̄ desta hiziera fe el repuesto, ni V.S. meritos para reponerle, pues si della se huiera hecho fe, no auia sugeto para dicha reposicion.

Pero dado caso que de dicha gracia huuiera hecho fe, dicha cesion era de la misma suerte nula por muchas razones. La primera, porque toda cesion de Beneficio Ecclesiastico ha de ser con autoridad de superior competente, prueualo largamente *Valenzuela, Velazquez, cons. 31.º num. 8.* atqui dicha cesion se hizo a 14. de Deziembre de 1651. la gracia que se pretende auer hecho fe, se hizo en Setiembre del año 1648. luego esta no pudo autorizar la cesion que tres años despues se hizo. Luego fue notoriamente nula, y por consiguiente yo soy parte impugnarla.

Y quando dicha gracia se huuiera concedido al mismo tiempo de dicha cesion, y estuuiera exhibida en dicho art. de reposicion, no podia reponerse con ella, porque auiendo hecho fe de todos mis documentos, en ellos estan las cartillas de mis ordenes, de las quales consta que yo me ordenè a titulo del Canoncato, en la gracia no se halla auer hecho mencion desto a su Santidad, cuyo defecto haze la gracia notoriamente nula, segun la disposicion del Concilio Tridentino en el *cap. 2. de reformatione, ses. 21.* *ibi: Id verò Benefitium resignari non possit, nisi facta mentione, quod ad ipsius titulum sit promotus, Flamin. Paris. lib. 2. q. 6.* Luego vna gracia notoriamente nula no podia autorizar mi cesion, luego mucho menos la reposicion, pues con ella V.S. no podia reponerle, luego dicha cesion queda sin autoridad de superior, luego notoriamente nula.

Apoyase esto; porque el dicho capitulo del Cõcilio, no solo dize, que basta el hazerse dicha expresion; sino que el superior, no puede admitir la renunciacion sin constarle, que el resignante tiene de donde sustentarse comodamẽte, *ibi: Neque ea resignatio admittatur, nisi constito, quod alibi de viuere comode possit aliter resignatio facta nulla sit.* Luego si el superior capaz de admitirla no puede hazerlo sin constarle de lo dicho. V.S. que no lo es, ni tiene jurif-

di-

dicion para ello, con vna gracia, que esto no lo trae verificado, sino que antes bien dize, que no lo està, ibi: *Tibi afferenti aliunde commode viuere posse*: parece que concluye per necesse, que V.S. no se la auia de admitir, ni en virtud della reponerle.

Ni se satisface, si se dixere, que todos estos constitos se verificaron en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, en vna firma, y que esta està presentada en processo. Lo primero, porque aquella verificacion pudo ser buena para aquel processo, y en aquel Tribunal; y dexarlo de ser para el de V.S. Porque a V.S. no le consta de la prouanza con que se legitimò su verificacion: y pudiera ser, que con la misma que se hizo en la Corte, no diera V.S. por verificados los constitos. A mas, que para verificarlos no es luez competente la Corte, de los que requieren las bulas, para verificacion de sus clausulas; sino respecto de aquel processo, para elidir la excepcion, que en el se auia opuesto.

Pero quando esta razon tan solida no satisfaga, ay otra que parece lo conuenze. Porq̄ desta firma no pude yo auer hecho fe en processo; porque de muchos dias antes que se concediera; y hasta que se hizo la reposicion: no se hallar à en todo el que yo aya hecho fe de documento ningunos por su parte no esta hecho fe en el articulo de la reposición. Luego respecto deste incidente, el que està presentada en processo; no puede obrar cosa alguna, que desuanezca tan manifiestas nulidades.

Es asimismo notoriamente nula la gracia, con que se pretende autorizar mi cession; porque entre los documentos que están hechos fe en el articulo de la reposicion; se hallaran los poderes de la resignacion, y en ellos vna clausula, que en sustancia dize, que lo resigno con clausula expressa, que ducientos ducados, que ya están reseruados proporcionalmente, sobre Canoncato, y Arcidiano, a fa-

uor de Don Miguel de Bayetola, y Don Francisco Amigo;ayan de quedar reservados à fauor de los mismos sobre el dicho Canoncato, libres de Quartadecima, Subsidio, y Escusado. Esta clausula no la trae en la bula, ni haze mencion della (de suerte, que oy puede pretender està en su libertad la paga dellos). Luego dicha gracia, no auindose cumplido con dicha condicion: y clausula, es notoriamente nula, ex defectu formæ mandati, *Flaminio Parisio, lib. 9 quest. 17. à num. 123.* & in proprijs terminis de nuestro caso el mismo *Parisio eodem lib. 5. questione num. 51.* Con que queda dicha cessione sola, y sin autoridad ninguna, pues vna gracia que notoriamente es nula, no la puede calificar. La gracia V.S. no la podia admitir por defectuosa. La cessione no podia obrar, por ser sin autoridad del superior. Luego la reposicion en virtud della subseguida es nula. Luego quedò parte legitima para impugnarla.

Finalmente dicha reposicion es nula, por serlo la cessione, en q̄ se funda: si es hecha en virtud de la gracia, de la misma manera, ya por las razones dichas, y con mas fundamento, porq̄ dicha gracia no trae clausula de subrogacion pontificia graciola, *Ses. de inhibit. cap. 20. n. 1. 24. 30. ibi: Est verum, quod si aliqua lis, aut instantia pendeat super possessione dignitatis, non poterit eam causam prosequi nisi facta subrogatione de eius persona.* Esta solamente la puede conceder su Santidad, *Seraphinus decis. 152. Lancelotus de attentatis à tertio par. 1. cap. 3. num. 108.* fino que el inferior tenga particular indulto para subrogar, *Garcia de beneficijs par. 5 cap. 9. num. 221. Gonzalez in reg. 8. glos. 51. num. 114.* Assi lo pretendio Miguel Gerónimo de Rios procurador contrario mio: por el Canonigo Moreno, en el processo Ioannis Franco, y se ha dicho lo entendia V.S. assi: y huuo de concertarse el repuesto, por no estarlo con clausula de subrogacion, y ajustaron que

absolutamente se apartara el Canonigo Moreno del proceso, con que quedaua solo en el proceso.

A mas, que dicha reposicion es notoriamente nula, por hecho del proprio Agustín Garcia. Lo primero, por no estar verificada la narratiua de la gracia, y tambien porque no hizo fe de la publicacion de la resigna; porque esta es parte de la gracia, *Flaminio Parisio, de resignatione beneficiorum lib. 11. cap. 14. n. 2.* y dize; que es corriente entre todos los Doctores. Luego auiendo preuenido esta nulidad por hecho del mismo Garcia, no es ir contra el hecho proprio, sino contra el de Agustín Garcia el impugnarla. Luego parece que quedò legitimado para pedir su anulacion.

Que mis hermanos lo sean parece procede, porque estan repuestos en proceso, y en este conocidos por tales: con que son parte para impugnar qualquier incidente. A mas que del diuidirse las pensiones del Canoncato, respecto del Arcidiano, pueden tener, y tienen perjuizio; porque auiendo se recibido la proposicion a aquel en cuyo lugar estan repuestos, despues de auerse pagado a los pensionistas, diuididas las pensiones entre Arcidiano, y Canoncato, que estando vnidos no lo estan, puede auer litigio sobre la liquidacion, sobre quanto ha de pagar el Arcidiano, y quanto el Canoncato: y durante este pleyto retardarse la cobranza de su credito, como posterior. Con que parece deuen ser partes en la reuocacion de dicha reposicion. Salua semper G.S.C.

*El Doctor Iuan Sanz de Cortes.*